

RECURSO DE REPOSICIÓN, PROCESO REORGANIZACIÓN DE PASIVOS, VICTOR EDGAR LOPEZ LOPEZ, CÉDULA: 6.765.046, RADICADO: 2017-0435-00

Consultores Profesionales Ltda <consultoresprofesionalesltida@gmail.com>

Mié 16/03/2022 2:33 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
servicioalcliente@bancodebogota.com.co <servicioalcliente@bancodebogota.com.co>;
notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>; secretariageneral@bancoagrario.gov.co
<secretariageneral@bancoagrario.gov.co>; fachury@inverworld.com <fachury@inverworld.com>
CC: lopezlopezvictoredgar@gmail.com <lopezlopezvictoredgar@gmail.com>; lopezlovictor123@gmail.com
<lopezlovictor123@gmail.com>

--

CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

Abogado - Universidad de Boyacá

Especialista en Derecho Procesal - Universidad de Boyacá

Candidato a Doctor en Derecho - Universidad de Baja California

Formación en Insolvencia e Intervención - Universidad Sergio Arboleda.

Formación en Insolvencia Persona Natural No Comerciante - Fundacion Liborio Mejia.

Gerente General

Tel: 311 282 70 66 - 7403814

Calle 22 N° 9-96, Ofc. 201 - 204 Centro Histórico

Tunja - Boyacá



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA - BOYACÁ

E. S. D.

Ref: Solicitud de Reorganización de Pasivos
Solicitante: **VICTOR EDGAR LOPEZ LOPEZ**
Radicado: 15001-31-53002-2017 - 0435-00

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja (Boyacá), Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: **consultoresprofesionalesltda@gmail.com**, Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814, actuando como apoderado especial del Señor **VICTOR EDGAR LOPEZ LOPEZ** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.765.046 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, en aplicación del inciso segundo del parágrafo primero del artículo 6° de la ley 1116 de 2006, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito es mi deseo interponer recurso de **REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha diez (10) de Marzo del año dos mil veintidós (2022) por medio del cual se da aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la cual realizo la siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Reformar el del auto de fecha diez (10) de Marzo del año dos mil veintidós (2022) por medio del cual se da aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso por considerar que tal determinación es contraria a la ley.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el Juez del concurso en el auto censurado que de no cumplirse con la carga impuesta con las funciones de promotor al deudor se procederá a decretar el desistimiento tácito, situación procesal inadecuada, por dos razones a saber:

Si e deudor incumple las funciones de promotor asignadas la consecuencia no es la terminación del proceso, la consecuencia es el nombramiento de un



auxiliar de la lista de auxiliares administrada por la Superintendencia de Sociedades. (Decreto 65 de 2020).

En el proceso de la referencia por medio de auto de fecha 5 de marzo de 2020 ya se había decretado el desistimiento tácito, razón por la cual mi representado se vio en la obligación de acudir a una acción constitucional de amparo por vías de hecho ante el Tribunal de Distrito de la ciudad de Tunja, el cual por medio de fallo No 60 del 30 de Octubre del año 2020 determino que en este tipo de procesos y en especial en este no es procedente la aplicación del desistimiento tácito.

Razón por la cual el auto censurado debe ser reformado.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1116 de 2006, Decreto 560 de 2020 y decreto 772 de 2021.

IV. ANEXOS

Anexo al expediente los siguientes documentos:

- Copia del fallo No 60 del 30 de Octubre del año 2020 emitido por el Tribunal de Distrito de la ciudad de Tunja, el cual por medio de

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 22 No. 9 – 96, Oficina 201 – 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja – Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814

Atentamente,

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

C.C.No 7.174.429 de Tunja

T.P.No 232.541 del C.S.de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Dra. MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS
Proceso: Reorganización de pasivos
Demandante: Víctor Edgar López López
Demandado: José Andrés Medina
Radicación: 2020-0396 / NUR 2017-0435

Auto No. 60

Tunja, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

TEMA: Desistimiento tácito. Proceso de reorganización de pasivos. Falta de gestión del deudor en proceso de recuperación de pasivos. Facultades y atribuciones del juez de concurso. Art. 5 ley 1116 de 2006.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante señor Víctor Edgar López López, en contra del auto proferido por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Tunja el 5 de marzo de 2020, en el que se dio por terminado el trámite del proceso por aplicación del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

De lo obrante en el expediente se tiene que la demanda de Reorganización de pasivos, presentada por el señor Víctor Edgar López López a través de apoderado judicial, fue admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, el día 1 de marzo de 2018, ordenando la notificación de los acreedores. El mencionado auto se notificó por estado del 2 de marzo de 2018 (folio 252).

El apoderado del Banco Agrario de Colombia, solicita hacerse parte dentro del proceso con el fin de que se tenga en cuenta el crédito adquirido con la entidad por el señor Víctor Edgar López López como acreedor, respaldado con los pagarés, 015036100021769 y 4481860000584042 (folio 272). Por lo anterior, con auto del 13 de septiembre de 2018 se tiene por contestada la demanda por el acreedor Banco Agrario de Colombia (folio 314).

A folio 325 se encuentra auto de fecha 24 de enero de 2019 donde se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé trámite a los oficios recibidos y visibles a

folios 256 a 270. De igual forma con auto del 23 de enero de 2020 el A quo nuevamente requiere a la parte demandante, en esta ocasión para que cumpla con la carga pendiente de realizar, en particular al ordinal cuarto, so pena de dar aplicación al art. 317 del C. G. P. (folio 477).

LA DECISIÓN IMPUGNADA (folio 489) Se trata el auto dictado el 5 de marzo de 2020 en la que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, decretó el desistimiento tácito al determinar que desde el momento de la admisión de la demanda, esto es el 1 de marzo de 2018, se ordenó la comunicación a los acreedores y a los promotores designados. Pese a ello y al requerimiento hecho el 23 de enero de 2020 la parte actora no cumplió, sin justificación valedera para ello. Agrega el juez en su providencia que lo hecho por el apoderado actor no se corresponde con el interés de lograr conservar la actividad comercial de su prohijado y atender rápidamente sus obligaciones por medio de este trámite especial.

RECURSO (Folio. 492) El 11 de marzo de 2020, el Dr. Fredy Alberto Rojas Rusinque, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que decretó el desistimiento tácito, porque no puede dar terminado un proceso por cargas del señor juez del concurso. Sustenta su recurso en que:

- i) En los procesos concursales y/o liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede la figura del desistimiento tácito, de acuerdo con providencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Civil Familia en el radicado 2017-0092 (Proceso de Reorganización de Pasivos), donde se dijo que si bien el desistimiento tácito es una figura jurídica que busca castigar los incumplimientos en las cargas procesales de las partes, también es cierto que para el caso de procesos especiales como la reorganización de pasivos, no se puede dar aplicación a dicha figura ya que la misma va en contravía de los intereses de los acreedores de la parte demandante, así como la protección de la empresa y la generación de empleo en Colombia.
- ii) La posesión del promotor (auxiliar de justicia) es una carga del juez del concurso (art. 49 del C. G. P.), porque en el caso particular, el juez se ha limitado a requerir al solicitante de la reorganización a fin de citar a los auxiliares de justicia relacionados en el auto admisorio o de apertura, pero dicha carga procesal está en cabeza suya; no pudiendo desplazar su responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y posteriormente aplicarle castigos procesales por el incumplimiento de una carga que se le asigna al director del proceso.

- iii) iii) se encuentran interrumpidos los términos por aplicación del literal c del numeral 1 del art. 317 del C. G. P., porque dentro del proceso se radicaron memoriales los días 27 de febrero de 2020 y 2 de marzo de 2020 que interrumpieron los términos previstos en el artículo antes mencionado.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: En el caso en estudio se encuentra que la demanda presentada por el señor Víctor Edgar López López, a través de apoderado, de Reorganización de pasivos, fue admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, el 1 de marzo de 2018 (folio 252), en ella se tuvo como acreedores a los bancos de Bogotá, Davivienda, Agrario de Colombia y al señor José Andrés Medina, ordenando se les enviara comunicación de la apertura del proceso. También se designó a tres de la lista de auxiliares de justicia como promotor, recayendo dicho nombramiento en Fabiola Achury Gasca, Jorge Iván Álvarez Arias y Jairo Alfonso Chinchilla.

Se libraron por parte del juzgado las comunicaciones a los acreedores y promotores el día 26 de julio de 2018, sin embargo, fueron retiradas del despacho hasta el día 26 de enero de 2019 (folios 256 a 259); ese mismo día se recogieron las dirigidas a los promotores, es decir, 6 meses después de elaboradas.

Al Banco Agrario de Colombia se le tuvo por contestada la demanda mediante auto del 13 de septiembre de 2018 (folio 314).

Con auto del 24 de enero de 2020 (folio 325) se requirió al apoderado de la demandante para que informara sobre el trámite dado a los oficios elaborados con ocasión de la admisión de la demanda visibles a los folios 256 a 270, so pena de incurrir en las sanciones del art. 44 del C. G. P. Obteniendo respuesta el 19 de febrero de 2019 (folio 331), en ella consta que los acreedores recibieron las comunicaciones, pero no ocurrió lo mismo con las notas dirigidas a los promotores designados, pues todas fueron devueltas por el servicio de mensajería, así Fabiola Achury Gasca (folio 360) por "NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO; Jorge Iván Álvarez Arias (folio 363) "DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE" y Jairo Alfonso Chinchilla (folio 366) "NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO".

A folio 382 se le insta al apoderado demandante para que comunique al Ministerio de Protección Social, la admisión de la demanda y no como equivocadamente pretende notificarlos personalmente. Nuevamente el juzgado en auto del 23 de enero de 2020 requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla con lo pertinente